



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación No. 2021-359/DF*

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la totalidad de las diligencias es menester realizar por la suscrita nuevamente, control de legalidad de que habla el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que bajo dicho entendido permite corregir o sanear los vicios que puedan configurarse como nulidades u otras irregularidades procesales.

En proveído calendado 28 de julio de 2022 se dispuso por este despacho declarar la nulidad de todo lo actuado respecto del señor **FIDELIGNO CRUZ MEDINA (Q.E.P.D)**; al haberse comprobado su fallecimiento a través de documento idóneo que reposa en el cuaderno principal del expediente digital (Pdf 26 – C01Principal) y por configurarse causal de nulidad contemplada en el N° 3 del artículo 133 del C.G.P, sin embargo, ha de decirse que si bien se adelantó el presente proceso bajo una de las causales que de interrupción ha contemplado el legislador, es también cierto que, de cara al fallecimiento previo del señor **CRUZ MEDINA (Q.E.P.D)** a la presentación de la demanda se encuadra el N° 8 ibidem.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., misma causal que bajo correspondencia legal se encontraba prevista en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C, Veamos:

*“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. (...)*

*Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. (...)*

*La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso.”<sup>1</sup>*

Por otro lado, contempla el artículo 54 del C.G.P en su n° 1 los sujetos que podrán ser parte al interior de un proceso judicial, siendo estas las **(i)** personas naturales y jurídicas, lo que para el caso concreto traduce en la ausencia de un individuo físico que goce de la totalidad de los atributos de la personalidad que lo habiliten para comparecer como parte en la presente causa judicial.

<sup>1</sup> Sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 08 de septiembre de 1893 y del 14 de febrero de 2003, con ponencia del Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez



Ahora bien, de cara a los principios de nuestro sistema procesal se tiene que el de *publicidad* toma especial relevancia ya que en virtud de este toda decisión proferida por un Juez de la República debe ser del total conocimiento de las personas que integren la Litis. Aunado a ello, *notificar* es hacer saber, dar a conocer, integrar a alguien a un asunto o proceso determinado, situación que aquí no se ha logrado de manera correcta.

En el presente encuadernamiento, el mandamiento de pago fue librado el día 24 de junio de 2021, fecha en la cual el demandado **FIDELIGNO CRUZ MEDINA (Q.E.P.D)** ya había fallecido, orden tal que no debió haberse librado de conformidad con el artículo 1434 del Código Civil Colombiano, en concordancia con el artículo 87 del hoy Código General del Proceso.

Respecto de esto, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 5 de febrero de 1963 lo siguiente:

**“Se debe notificar a los herederos de la existencia de título ejecutivo contra el causante so pena de nulidad.** “Está prescrito por el Art. 1434 del Código Civil que “los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos”, pero que “los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”.

**De donde aparece impuesto a los acreedores el deber legal de notificar personalmente a los herederos el título ejecutivo a cargo del causante, como condición previa y necesaria para iniciar o llevar adelante la ejecución una vez pasados los ocho días señalados por la norma.**

Con lo que se persigue garantizar el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos del acreedor, quien debe probar, eso si, el oportuno cumplimiento de la dicha obligación legal, para quedar exento de la nulidad que inficiona el juicio cuando se libre o se sigue la ejecución “después de la muerte del deudor, sin que se haya llenado la formalidad de que se trata el artículo 1434 del Código Civil.”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Dicho todo lo anterior, resulta imperioso pues dejar sin efecto la interrupción de este trámite ejecutivo al no ser la figura jurídica procedente, así como también sanear la causal de nulidad allí dispuesta y aplicar la contemplada en el N° 8 del artículo 133 del C.G.P, así como también deberán vincularse los herederos determinados e indeterminados del señor **FIDELIGNO CRUZ MEDINA (Q.E.P.D)** en aras de que los mismos puedan ejercer su derecho de defensa ante las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P

Colofón de lo expuesto, sin mayores consideraciones, con el fin de subsanar las irregularidades presentadas al momento de declarar la nulidad contenida en proveído calendado 28 de julio de 2022, el decreto de la interrupción y en aplicación a lo previsto en el numeral 12 del artículo 132 ibídem, se declarará la nulidad de que trata el numeral 8° del referido artículo 133, comoquiera que para

---

<sup>2</sup> Auto 21 de enero de 2010 – Radicado: #68001-31-03-001-2008-00194-01 (Rad. 2da. Inst. 294/2009) – M.P: RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.



la fecha el aquí demandado no era persona y por ende, carecía de capacidad para hacerse parte dentro del sub judice.

Ahora bien, respecto del informe rendido por el apoderado del extremo activo al interior del proceso, debe decirse que, si bien se ha dado a conocer en el plenario la información que posee respecto de los datos de los herederos del hoy causante, es también sabido que por este estrado judicial ha de garantizarse el acceso a la administración de justicia de todas las personas que ostenten la calidad de herederos del causante o de quienes representen sus derechos, dicho esto procederá la suscrita a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el proveído calendado 28 de julio de 2022 en lo atinente a la interrupción del proceso de marras por lo previsto en líneas antecedentes.

**SEGUNDO:** CORRÍJASE el proveído calendado 28 de julio de 2022 en lo atinente a la causal de nulidad allí invocada y en su lugar DECLÁRESE la concurrencia de la causal octava de nulidad prevista de manera literal en el artículo 133 del Código General del Proceso, **ÚNICAMENTE** respecto de lo actuado en contra del señor **FIDELIGNO CRUZ MEDINA (Q.E.P.D)**, de conformidad con las normas antecedentes.

**TERCERO:** INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, la parte actora subsane los siguientes yerros so pena de rechazo en contra de este extremo litigioso:

1. De cumplimiento al requisito especial consagrado en el artículo 87 del C.G.P, esto es, dirigiendo la presente Litis en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **FIDELIGNO CRUZ MEDINA (Q.E.P.D)**.
2. Amén del numeral anterior, deberá indicar al despacho si tiene o no conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del hoy causante.
3. Deberá adecuar íntegramente el mandato conferido para actuar al interior del presente proceso, esto ya que el aportado inicialmente no cumple con los requisitos que a la fecha requiere el encuadernamiento. Itérese que dicho instrumento deberá contener el lleno de requisitos que la norma le atribuye, esto es el acatamiento de los requisitos de la ley 2213 de 2022 o en su defecto el contenido de nota de presentación personal.
4. Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se requiere al apoderado de la parte demandante, a efectos que presente un nuevo escrito de demanda, en el que se integren a



cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los numerales que preceden.

**CUARTO:** Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**QUINTO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA  
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 030 PUBLICADO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Erika Magali Palencia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a641900a1086fca085d1c11017511dfc9139b9e6742c8a72613dff062ec461ee**

Documento generado en 09/03/2023 03:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**